



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 53 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 15 OCT 2019

VISTO;

El Expediente N° 01849445/01451568; Informe Técnico N° 01-2019-GRA-GG/OADM-ORH-SLQ; Decreto N° 8040-2019-GRA/ORADM-ORH; Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2019-GRA-GR; Solicitud simple, nivelación de sueldo, en treinta y siete (37) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 23 de Agosto del 2019, presentado por la Srta. LEIDA PEÑA ATAÑO; quien solicita nivelación de sueldos de acuerdo con la escala remunerativa de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD. Aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR; sin embargo, desde aquella fecha se viene pagando la suma remunerativa de S/. 1,900 soles, pero otro trabajador de su mismo nivel, viene percibiendo la suma de 2,500 soles y solicita nivelación de sueldos desde 08 de Mayo del 2017 hasta la actualidad inclusive para adelante; y, que desde 23 de enero 2019 cuenta con título profesional de Contador Público;

Que, mediante Resoluciones Directorales N° 623, 345-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Resoluciones Directorales N°s 281, 892, 610, 288, 162-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Resoluciones Directorales N°s 770, 470-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y Resolución Directoral N° 269-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH RESUELVE: Prorrogar y contratar respectivamente, a la reincorporada provisionalmente, bajo el Régimen Público D.Leg. N° 276 contrato de servicios personales de la Bach Leida Peña Atao, desde 09-05-2017, con medida cautelar de innovar, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo, con el D. Leg. 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único



de Remuneraciones, la administración pública constituye una sola Institución, sin perjuicio del nivel de Gobierno al que pertenezca un servidor en particular o a la estructura organizacional de cada entidad. Esto supone que los niveles de carrera y los conceptos remunerativos son los mismos para toda la carrera administrativa y que el nivel remunerativo alcanzado se preserva, incluso, cuando se produce movilidad horizontal entre Entidades.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las remuneraciones de Funcionarios y Servidores Públicos se rige por el Sistema Único de Remuneraciones, la que no podrá modificarse o establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo. En este sentido el artículo 43 establece lo siguiente: *"La remuneración de los Funcionarios y Servidores Públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios"*.

Que, el haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."

Que, asimismo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 estableció, las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con la que dispone. El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 276 precisa que: *"Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones."*

Que, para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución. Asimismo, se establece que los servidores trasladados de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado. Y en el artículo 7.º se estipula que ningún servidor podrá desempeñar más de un cargo público remunerado, salvo que desarrolle la función educativa.

Que, el Decreto Legislativo N.º 276 es aplicable a trabajadores que pertenecen a la Carrera Administrativa, es decir a trabajadores que se encuentran nombrados y vienen haciendo carrera administrativa y se dividen por grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales se clasifican en:

Grupo:

Profesional, son los servidores con título profesional o grado académico reconocido por la ley universitaria.



Grupo

Técnico, son los servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida; y

Grupo

Auxiliar, constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. También precisa que la sola tenencia del título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al grupo profesional o técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

Que, finalmente, el Informe Técnico N° 949-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de octubre de 2015, ha establecido: concluye "(...) en el Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el Artículo 24°, solo los Servidores Públicos de Carrera (personal nombrado) tiene derecho entre otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan; conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, es así que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, **y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece**". Conforme a la opinión del Servir no corresponde nivelar la remuneración de la solicitante con otro trabajador, de acuerdo con la escala remunerativa de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD. Aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR, porque no es nombrada la solicitante, en consiguiente, debe declararse improcedente la petición.

Que, en ese sentido, los servidores públicos contratados no tienen derecho a las bonificaciones ni a los beneficios indicados en el Decreto Legislativo n° 276, tales como: la bonificación personal (artículo 51), la bonificación familiar (artículo 52), la bonificación diferencial (artículo 53), la asignación por cumplir 25 o 30 años (literal a) del artículo 54), la Compensación por Tiempo de Servicios (literal e) del artículo 54) y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM).

Que, finalmente el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, ha establecido la prohibición de incrementos remunerativos para la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Que, teniendo en cuenta lo vertido la servidora Leida Peña Atao, que en su solicitud señala que tiene grado de titulado como contador Público, sin embargo de los contratos adjuntos se extrae que la servidora, es contratado por servicios personales, por haberse reincorporado provisional con medida cautelar de innovar, lo que significa que con la reincorporación no ha ingresado a la carrera administrativa, es decir no es posible nivelar con otra remuneración del servidor técnico, tampoco la servidora no ha ingresado ni ha postulado a otro nivel profesional para solicitar nivelación de sueldo, por consiguiente, debe declararse infundada.

Que, respecto de aplicación de la escala remunerativa aprobada con la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD. Aprobada con la resolución



ejecutiva regional N° 700-2017-GRA/GR, se trata de escala remunerativa para la contratación de personal eventual con cargo a la ejecución de proyectos de inversión pública, bajo la modalidad de administración directa cuenta con presupuesto mayor a 10 000,000.00 (diez millones de soles). Y la servidora ha sido contratado en la elaboración de perfiles de inversión pública y dicho proyecto no cuenta con presupuesto mayor a 10 000,000.00 (diez millones de soles), a fin nivelar el sueldo de la solicitante debe contar con asignación presupuestal, en cumplimiento a los numerales 10.4 y 10.5 de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD, que establece; las propuestas de los trabajadores a contratar deberá ser obligatoriamente presupuestadas y detalladas en el expediente técnico y por lo tanto la petición de nivelación es improcedente.

Que, finalmente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de la servidora contratada Leida Peña Atao ha sido fijada en sus respectivos contratos de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen; por consiguiente, **NO CONLLEVA BONIFICACIONES DE NINGÚN TIPO, NI LOS BENEFICIOS QUE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 que establece.** Por lo tanto la remuneración de la trabajadora Leida Peña Atao han sido fijados en sus resoluciones directorales y no es posible nivelar con otra remuneración del mismo nivel, porque la servidora no se ha nombrado, ni tiene ganado grupos ocupacionales y niveles, por lo tanto la petición de nivelación es improcedente.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 232-2019-GRA/PRES y 492-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión solicitada por la señorita **LEIDA PEÑA ATAÓ**, respecto de la nivelación de la remuneración, con la escala remunerativa de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD, aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

ORH/siq.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. PORFIRIO HUAMAN NAWANRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos